

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0389

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MOLANO RAMOS
CORREO ELECTRÓNICO:	gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00315 - 00
TEMA:	PAGO SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUZ STELLA MOLANO RAMOS, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad del Acto Ficto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 27 de noviembre de 2013 que, se presume, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, solicitado dentro del agotamiento de la vía administrativa.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad acusada a reconocer y pagar en su favor la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día retardo, contados desde a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2, 156-3 y 157 del CPACA; por haber sido el Municipio de El Calvario - Meta, el último lugar donde prestó sus servicios la demandante.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, se observa surtida la diligencia de conciliación ante el Ministerio Público, la cual se declaró fallida por expresar la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que no tenía ánimo conciliatorio (fols. 22-23)

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, teniendo en cuenta que se trata de un acto ficto o presunto, porque aduce la parte demandante que la administración dejó transcurrir el plazo legal para que el mismo se configure, sin haber notificado decisión que resuelva su petición inicial, no había lugar a la interposición de recursos obligatorios, por lo que resulta viable acudir a la jurisdicción contenciosa, como en efecto se hizo, sin tener que presentar necesariamente alguno previo ante la administración.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

1. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fols. 1 y 2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fols. 2); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fols. 3 al 6); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 10); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol. 10-11); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fols.1-24).

Siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el

procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUZ STELLA MOLANO RAMOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al igual que la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que la demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (Cédula de Ciudadanía de la Demandante), Ref.2 (No. de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Demandado), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5º de los artículos 199 del CPACA y 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva y tarjeta profesional No. 182.543 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

(Original firmado)